ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

05211-2026-U

BETXÍ

Habiéndose aprobado definitivamente la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas en sesión ordinaria del Pleno de fecha 25 de noviembre de 2026, en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público, para su general conocimiento, el texto de la misma.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las Tasas por Recogida de Basuras y por Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de las tasas, la prestación de los servicios de recogida de basuras domiciliarias y el tratamiento de los residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industriales, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No están sujetas a las tasas la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4. La obligación de contribuir y abonar las presentes tasas, nace con la prestación de los servicios en cuestión, que por resultar ser unos servicios mínimos, tal y como regla el art. 26.1.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no podrá ser eximido de su pago ningún titular de cualquiera de los inmuebles descritos en el apartado primero del presente artículo, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 5.

Por lo que su aplicación será preceptiva y de obligado cumplimiento, en aras del interés general.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste al servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituido del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los 38 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

2. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

3. Se aplicarán las reducciones siguientes sobre las tarifas establecidas en el epígrafe 1 del artículo 6º de la presente Ordenanza:

a) Reducción del 75% de la tasa a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, cuando el conjunto de ingresos de la unidad familiar no supere el resultado de multiplicar por 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) correspondiente al año del devengo, en cómputo anual con doce pagas.

b) Reducción del 75% de la tasa a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia monoparental, cuando el conjunto de ingresos de la unidad familiar no supere el resultado de multiplicar por 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) correspondiente al año del devengo, en cómputo anual con doce pagas.

c) Reducción del 75% de la tasa a favor de los jubilados y pensionistas que perciban pensiones, cuando el conjunto de ingresos de la unidad familiar no supere el resultado de multiplicar por 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) correspondiente al año del devengo, en cómputo anual con doce pagas.

4. La aplicación de estas bonificaciones tendrá carácter rogado y deberá solicitarse antes del 1 de marzo de cada ejercicio por los interesados que reúnan los requisitos exigidos, surtiendo efectos únicamente para el ejercicio en que se solicita. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- En todo caso, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de cada uno de los miembros de la unidad familiar de convivencia que obtenga rentas, referido al último ejercicio disponible.
- En el caso de familias numerosas, el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente.
- En el caso de familias monoparentales, el título de familia monoparental expedido por la autoridad competente.
- En el caso de jubilados y pensionistas, el justificante de la pensión.

5. Estas bonificaciones solo se aplicarán a aquel inmueble que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar, y para poder disfrutar de ellas se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales a la fecha de fin del plazo de la solicitud de la bonificación. Se entiende por vivienda habitual de la familia aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el Padrón de habitantes.

ARTÍCULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de su ubicación, en su caso. La calificación del uso se realizará en función de lo determinado por el Catastro, admitiéndose no obstante prueba en contrario.

A estos efectos, los inmuebles se clasificarán en los siguientes epígrafes:

· Epígrafe 1. Viviendas. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

· Epígrafe 2. Alojamientos. Se entiende por alojamientos aquellos lugares de convivencia colectiva no familiar, como hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros siempre que excedan de 10 plazas.

· Epígrafe 3. Locales comerciales.
· Epígrafe 4. Establecimiento de hostelería o restauración: Bares, cafeterías, restaurantes y otros.
· Epígrafe 5. Locales industriales.
· Epígrafe 6. Viviendas de 2ª residencia. Viviendas, chalets o similares fuera del casco urbano con prestación del servicio durante el 3er. Trimestre del año.
· Epígrafe 7. Locales de uso indeterminado. Los que, por sus características especiales, no proceda incluirlos en los epígrafes anteriores y se identifiquen específicamente por parte del Ayuntamiento.

2. Para el cálculo de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tasas según epígrafes:

2.1) Tasa de recogida domiciliaria de basuras:

Epígrafes	TASA DE RECOGIDA Tasa por unidad urbana (€/u. urb)
Epígrafe 1. Viviendas	88,60
Epígrafe 2. Alojamientos	177,21
Epígrafe 3. Locales comerciales	88,60
Epígrafe 4. Establecimientos de hostelería o restauración	177,21
Epígrafe 5. Locales industriales	177,21
Epígrafe 6. Viviendas 2ª residencia	66,45
Epígrafe 7. Locales de uso indeterminado	0,00

2.2) Tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos:

Epígrafes	TASA DE TRATAMIENTO Tasa por unidad urbana (€/u. urb)
Epígrafe 1. Viviendas	61,46
Epígrafe 2. Alojamientos	225,09
Epígrafe 3. Locales comerciales	112,55
Epígrafe 4. Establecimientos de hostelería o restauración	225,09
Epígrafe 5. Locales industriales	225,09
Epígrafe 6. Viviendas 2ª residencia	56,27
Epígrafe 7. Locales de uso indeterminado	0,00

3. Las cuotas tributarias que resulten de aplicar las tasas anteriores tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad, y en el caso del epígrafe 6, al trimestre que se indica.

4. En el caso de que un mismo edificio concurra la existencia de un local comercial y vivienda, habrá que distinguir a efectos de pago:

a) Cuando no sean capaces de funcionar separadamente el establecimiento comercial de la vivienda, por tener ambos la misma puerta de entrada desde la vía pública, la cuota a satisfacer será la correspondiente al establecimiento comercial o industrial que proceda, aumentada en el 50% del importe de la tarifa.

b) En el caso de que aun siendo el mismo edificio pudiera funcionar separadamente el local comercial de la vivienda, por tener cada uno puerta de salida y entrada independientes desde la vía pública, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que corresponda.

ARTÍCULO 7º. DEVENGO.

1. Se devengarán las tasas y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose iniciados, dada la naturaleza de recepción obligatoria de los mismos, cuando estén establecidos y en funcionamiento los servicios municipales de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a las tasas.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

ARTÍCULO 8º. GESTIÓN.

1. De conformidad con el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias de esta tasa se encuentran delegadas en la Diputación Provincial de Castellón.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2027 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Betxí, a 26 de noviembre de 2026.

D. Luís Manuel Martín Ruíz de la Hermosa, Alcalde Presidente en funciones